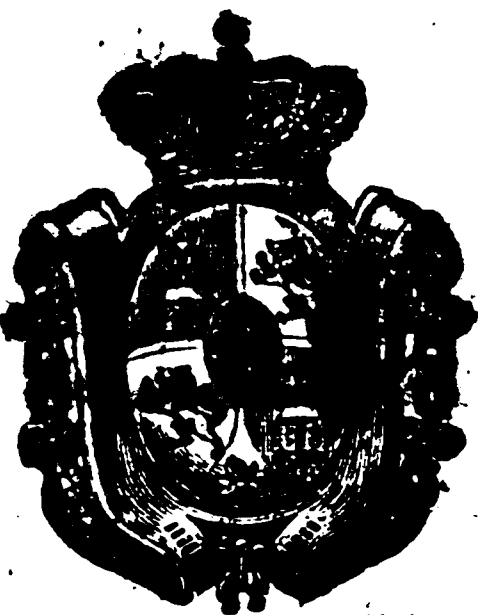


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno.

Presidencia del consejo de ministros.—Esce-lentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 15 de junio de 1845.—Ramon Maria Narvaez.—Sr. ministro de la gobernacion de la península.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Para la mas pronta construcción de caminos y otros medios generales de comunicacion se autoriza al gobierno para levantar en la forma mas ventajosa un empréstito cuyos réditos anuales y amortizacion no es-

cedan de los 15 millones consignados en el presupuesto de gastos para obras de esta clase, dando cuenta á las Cortes del resultado.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Barcelona á 9 de junio de 1845.—YO LA REINA.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Seccion de gobierno.—Negociado núm. 3.

A pesar de que muchos gefes políticos han dado ya cuenta de estar formadas las listas de electores y elegibles para cargos municipales con sujecion á la ley de 8 de enero último que arregla la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, S. M. ha tenido á bien mandar que debiendo hallarse las referidas listas es-puestas al público segun el art. 28 de la ley citada, en el dia 15 del próximo agosto, los gefes políticos que no hubieren todavía cumplido con aquel encargo redoblen su actividad y celo á fin de que las operaciones necesarias para renovar los ayuntamientos actuales se verifiquen esactamente dentro de los plazos de la ley.

De real orden lo digo á V. S. para su inteli-

gencia y efectos correspondientes. Dios guarde de á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1845.—Pidal.—Sr. gefe político de.....

Seccion de fomento.

Conformándose la Reina con lo propuesto por V. S. ha tenido á bien aprobar los adjuntos presupuestos y pliegos de condiciones de las torres que deben construirse en la línea telegráfica de esta corte á Irun.

De real orden lo comunico á V. S. á fin de que disponga lo conveniente para la subasta é inmediata ejecucion de las espresadas torres. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1845.—Pidal.—Sr. director general de caminos.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Don Fermin Arteta y Sesma, coronel de infanteria, comandante de ingenieros, caballero de las Ordenes de S. Fernando y S. Hermenegildo, gefe político de esta provincia etc.

Deseando evitar los abusos que pudieran cometerse en la espendicion ambulante de impresos pregonándolos por las calles de esta capital y pueblos de la provincia con vista de lo que sobre el particular previene la ley vigente de imprentas, he acordado se observen las disposiciones siguientes:

1.^ª Los espendedores ambulantes de impresos llevarán consigo licencia por escrito dada por el alcalde del pueblo para egercer en él este género de industria con arreglo al artículo 7.^º de dicha ley.

2.^ª No podrán pregonar mas que el título verdadero del impreso.

3.^ª No pregonarán impreso alguno desde el toque de oraciones hasta el amanecer del dia siguiente á no ser las Gacetas extraordinarias del gobierno y los anuncios de las autoridades superiores de la provincia.

4.^ª Los que contravinieren á alguna de estas disposiciones pagarán la multa de sesenta rs. ó sufrirán una semana de arresto.

5.^ª Usando de la facultad que concede al gobierno el art. 10 de la ley se prohíbe por ahora pregonar impreso alguno que tenga roce con la política, excepto los designados en la dis-

posicion 3.^ª de este bando, comprendiéndose tambien en la prohibicion las reimpresiones que del todo ó parte del contenido de dichas Gacetas ó anuncios se hiciesen por los particulares.

6.^ª Los que contravengan á la disposicion precedente sufrirán la pena á que segun la gravedad del exceso y sus consecuencias se hicieren acreedores.

7.^ª Los señores alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, los comisarios, celadores y agentes de proteccion y seguridad pública cuidarán de la egecucion y cumplimiento de las disposiciones precedentes. Madrid 14 de junio de 1845.—*Fermin Arteta.*

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

Condiciones bajo las cuales ha de celebrarse la subasta pública para las conducciones exteriores, interiores y marítimas del papel sellado y documentos de giro, con arreglo á lo dispuesto por S. M. en real orden de 4 de abril último.

1.^ª La contrata de conducciones de los efectos que quedan enunciados será únicamente por el tiempo que falta para finalizar la general de conducciones de efectos estancados, ó sea hasta 31 de mayo de 1847.

2.^ª Este servicio se divide en tres clases, á saber: 1.^ª Conducciones exteriores, ó sea desde la fábrica del sello á las capitales de provincia, y vice-versa: 2.^ª Conducciones interiores desde las capitales de provincia á las administraciones de partido y subalternas, y desde estas á aquellas; y 3.^ª Conducciones marítimas, ó sean las que se hagan de puerto á puerto.

3.^ª El precio de las conducciones será el de 63/4 maravedís por arroba y legua en las exteriores con la rebaja de 21 3/8 por 100, 11 y 3/4 maravedís por arroba y legua en las interiores con la rebaja de 32 por 100, y 3 maravedís por quintal y legua en las marítimas con la rebaja de 39 por 100, precio que actualmente paga la hacienda á D. Pedro Borja é hijo, segun su proposicion, y bajo cuya base se saca á subasta este servicio.

4.^ª Para que el servicio no se interrumpa queda obligado el contratista á sostener un representante ó comisionado autorizado compe-

tenemente en cada punto en que haya que formalizar recibos ó entregas de efectos.

5.^a Serán de cuenta del contratista todos los gastos que puedan ocurrir de cualquiera clase y denominacion en la conduccion de los efectos desde los almacenes de los puntos de recibo á los de entrega.

6.^a No podrán detenerse por el contratista mas de tres dias las conducciones terrestres y ocho las marítimas desques de haber recibido el correspondiente aviso: pasado dicho término sin haberse hecho cargo de los efectos para su transporte podrán los gefes de provincia y director de la fábrica disponer aquellos por cuenta del mismo contratista, que pagará el mayor precio que resultare.

7.^a Se obligará al contratista á ejecutar las conducciones precisamente en los plazos que designen las guias de los efectos conducidos, ó á justicar plenamente en otro caso el accidente imprevisto que lo haya impedido, respondiendo en su caso de los perjuicios que su falta ocasionare.

8.^a Será responsable el contratista de las faltas ó averías que sufra el papel sellado y documentos de giro en las conducciones, salvo los naufragios y averías gruesas en las marítimas que deberán acreditarse en la forma que establece el Código de comercio, incendios y robos á mano armada en las terrestres, plenamente justificados.

9.^a Las faltas de que deba responder el contratista en cumplimiento de la condicion anterior las satisfará al precio de estanco, y las averías al de coste y costas que tenga á la hacienda el papel sellado y documentos de giro averiados con inclusion de los gastos de estampado y administracion.

10. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion.

11. Fuera de los casos establecidos no podrá el contratista eximirse de responsabilidad por ningun otro pensado ó impensado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados, bajo pretesto de inesactitud en la formacion de los tipos, á cuya rectificacion renuncia.

12. El contratista se someterá á los tribunales especiales de la hacienda en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato cuando no se conforme con las

disposiciones gubernativas que se acordaren.

13. En el acto de ejecutar la cabal y buena entrega de los efectos conducidos, se satisfará al contratista por las respectivas dependencias donde la verifique el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes respecto á la clase de moneda.

14. Las distancias se regularán segun se practica en la contrata general de conducciones.

15. El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con 500,000 rs. en papel de la deuda con interés ó el equivalente en dinero ó fincas en la proporcion que determinan las instrucciones y órdenes vigentes.

16. Los administradores de provincia y de partido examinarán escrupulosamente el papel sellado y documentos de giro que reciban, y declarados en buen estado de consumo cesará en el acto la responsabilidad del contratista.

17. Los intendentes y director de la fábrica del sello podrán disponer la retencion al contratista de las cantidades suficientes para garantir el resultado de los expedientes pendientes de resolucion por faltas ó averías de que deba responder, y por las de puntual y fiel entrega de los efectos con arreglo á las condiciones de este contrato.

18. El contratista presentará anualmente en la fabrica del sello una relacion triplicada del papel sellado y documentos de giro que hubiese conducido con distincion de puntos, número de leguas, arrobas y precio que haya recibido. El director de la fábrica confrontará esta relacion con las guias que haya expedido, y pasará un ejemplar con su V.^o B.^o á la direccion general de rentas estancadas, otro á la contaduría general del reino, conservando el tercero en las oficinas de la fábrica para los efectos que puedan convenir.

19. La subasta se verificará en Madrid á los 30 dias de publicado en la Gaceta del gobierno este pliego de condiciones en la sala de juntas de la direccion general de rentas con asistencia del director general de estancadas, contador general del reino y asesor de las oficinas generales. Dará principio el acto á las doce de la mañana, y por espacio de una hora se admitirán las proposiciones y mejoras que se hicieren. Pasada aquella, continuarán admitiéndose mejoras sobre la proposicion que resultare mas ventajosa, con el intervalo de dos minutos de una á otra mejora, y trascurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se declarará cerrada la subasta en

el mejor postor, y le será adjudicada después que haya merecido la real aprobación. Solo se admitirán á la subasta los licitadores que acrediten haber depositado en el Banco de San Fernando, ó en el de Isabel II, 200,000 rs. en títulos de 3, 4 ó 5 por 100, ó la tercera parte en metálico, subsistiendo en depósito la que corresponda al rematante hasta que otorgue la escritura de fianza de que habla la condición 15 de este pliego.

20. Los gastos de escritura y demás inherentes á la celebración de la subasta serán de cuenta y cargo del rematante, que los satisfará según costumbre.

Madrid 29 de mayo de 1845.—José María Lopez.—P. I. D. S. C. G., José Ciudad.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Por el presente se cita, llama y emplaza al dueño de una casa ruinosita sita en la villa de Pozuelo de Alarcón y su calle, que desde la calle Real sale al barrio del Olivar, linde casas de Tomás Barrio y de Luciano Llorente, como á cualquiera otra persona que se crea con derecho á la misma casa, para que en el preciso término de treinta días que por primero y último se señalan, contados desde el día que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan por sí ó por medio de representante legítimo ante el Sr. alcalde constitucional, y juez de policía urbana de dicha villa; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se dará el curso correspondiente al expediente formado en razón del estado ruinoso de la citada casa, parándoles el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de Fuenlabrada ha determinado subastar la rastrogera de su término alcabatorio dividida en seis cuarteles arrendables, señalando el primer remate para el domingo 22 del corriente y el segundo y último el 24 del mismo. Se llaman postores con arreglo á la tasación y demás condiciones acordadas, que se harán notorias á los licitadores.

El ayuntamiento constitucional de El Atazar ha determinado sacar á pública subasta para carbonearla la mata titulada la Hombria del Berzal, cuyo remate será el día 24 del presente mes de junio de once á doce de su mañana en la casa de concejo donde estará de manifiesto el pliego de condiciones; sin que se admita postura que no cubra la tasación hecha por el comisionado.

Venta de tierras en Rejas, Barajas y Canillejas.

Se venden varias tierras en dichos términos ya sean juntas ó separadas. Quien quisiere hacer postura puede acudir á D. Basilio María de Arauna, que vive calle de Juanelo, número 16, cuarto principal, el cual dará razón de las que son y sus precios, y admitirá posturas hasta el día 24 del presente mes.

MERCADO.

Madrid 18 de junio.

Trigo de 29 á 36 rs. vn.
Cebada de 12 1/2 á 13 1/2 rs. vn.
Algarrobas de 21 á 22 rs. vn.
Aceite de 54 á 56 rs. arroba.
Id. filtrado á 60 rs.

ADVERTENCIA.

En fin del presente mes finaliza el segundo trimestre por suscripción á este periódico; lo que se avisa á los ayuntamientos de la provincia para que efectúen el pago de dicho trimestre en la redacción del mismo sita en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo.

Igualmente se avisa á los ayuntamientos que todavía no han verificado el pago del primer trimestre, para que lo efectúen inmediatamente con inclusión del segundo.